

AUTO N. 05771
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nos. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante el radicado 2021ER286347 del 24/12/202, remite informe de caracterización de vertimientos de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. – SEDE CALLE 13**, con NIT. 860.519.235-3, ubicada en el predio con dirección Avenida Calle 13 No. 50 – 83 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., remite los informes de caracterización de sus vertimientos.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados Nos. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021, No. 2021ER286347 del 24/12/202 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 07671 de 13 de julio del 2022** (2022IE174820), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención emitió el **Concepto Técnico No. 07671 de 13 de julio del 2022** (2022IE174820), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07671 de 13 de julio del 2022

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB-ESP
	Fecha de la caracterización	09/11/2020
	Número de muestra	203074
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab S.A.S. EUROFINS ANALYTICO B.V.

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Chemilab S.A.S.: Bario, Boro, Estaño, Molibdeno, Vanadio EUROFINS ANALYTICO B.V.: Compuestos organicos Halogenados Adsorbibles (AOX)
	Horario del muestreo	9:30-17:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 min
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida planta
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	14
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público AC 13
	Nombre de la fuente receptora	-
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,024

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciado con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,49 - 7,70	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	230	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	166	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	189	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	21	15	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,038	Análisis y Reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	0,11	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	15,61	10*	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,04	Análisis y Reporte	Reporta

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,12	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-O ₄)	mg/L	0,16	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	0,4	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	2,49	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	3,8	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	10,7	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,38	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	13,8	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple

Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,90	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	<0,100	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,54	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,27	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	3,32	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,19	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,5	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	23	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	101	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	88	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	93	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 436 nm	m ⁻¹	8,5	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 525 nm	m ⁻¹	5,9	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 620 nm	m ⁻¹	4,8	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V Y VI y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida planta) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día

09/11/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Cobre (Cu), Hierro (Fe)**. El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06 de agosto 2019.

El laboratorio subcontratado Chemilab S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019 (Bario, Boro, Estaño, Molibdeno, Vanadio); El laboratorio subcontratado EUROFINS ANALYTICO B.V. (Holanda) cuenta con Certificado de Acreditacion L010 RAAD VOOR ACCREDITATIE (Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles AOX). Cabe resaltar que, el laboratorio ANALQUIM LTDA no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro de Nitrógeno Total (N). También, anexa cadena de custodia de muestras.

3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER286347 del 24/12/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	12/10/2021
	Número de muestra	219812
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemilab S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Chemilab S.A.S.: Bario, Boro, Estaño, Molibdeno, Vanadio
	Horario del muestreo	11:00
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de vertimiento final
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	11
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público AC 13
	Nombre de la fuente receptora	-
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,222

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de	Cumplimiento
--	----------------	---	--------------

Parámetro	Unidades		Alcantarillado Público	
Generales				
Temperatura	°C	19,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,36	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	462	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	317	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	228	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	25	15	No Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,038	Análisis y Reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	12,46	10*	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,04	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	0,082	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	<0,30	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,05	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-P ₄)	mg/L	0,04	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	3,3	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	0,30	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	3,9	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	6,0	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,24	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	10	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,58	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple

Boro (B)	mg/L	0,603	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,46	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,34	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,04	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1,29	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,03	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,5	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,04	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	0,010	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	26	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	141	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	76	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	81	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 436 nm	m ⁻¹	1,7	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 525 nm	m ⁻¹	0,6	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real - 620 nm	m ⁻¹	0,3	Análisis y Reporte	Reporta

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V Y VI y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de vertimiento final) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/10/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Cobre (Cu), Hierro (Fe).**

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02 febrero de 2021. El laboratorio subcontratado Chemilab S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019 (Bario, Boro, Estaño, Molibdeno, Vanadio). Cabe resaltar que, el laboratorio ANALQUIM LTDA no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro de Nitrógeno Total (N). También, anexa cadena de custodia de muestras.

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	De acuerdo con los antecedentes del usuario, encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST, se observó que remitió el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 y 2021 ante esta Entidad y la EAAB – ESP, con radicados: 117498-EEAB-2020 y 2021ER286347 del 24/12/2021.	Si
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados de los muestreos realizados los días 09/11/2020 y 12/10/2021 remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y por el usuario, respectivamente.	No
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	Según el Concepto Técnico No. 15581 del 21/12/2021 (2021IE283311), se evidencia que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (floculación, coagulación) y terciario (filtro de carbón activado y arena).	Si
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	El punto de toma de muestra reportado en la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección que descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 13.	Si

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **TALLERES AUTORIZADOS S.A. - SEDE CALLE 13**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **AC 13 No. 50 – 83**, en donde desarrolla las actividades de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante el radicado 2021ER286347 del 24/12/2021 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 203074 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida planta) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 09/11/2020, para el usuario TALLERES AUTORIZADOS S.A. – SEDE CALLE 13, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro (Fe) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Cobre (Cu) establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). - La muestra identificada con código 219812 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de vertimiento final) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 12/10/2021, para el usuario TALLERES AUTORIZADOS S.A. – SEDE CALLE 13, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro (Fe) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Cobre (Cu) establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). 	
<p>Así mismo, NO CUMPLE con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009; dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados de los muestreos realizados los días 09/11/2020 y 12/10/2021, remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y por el usuario, respectivamente.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la

preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07671 de 13 de julio del 2022** (2022IE174820), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Cobre (Cu)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. ,
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de cobre(Cu) y Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07671 de 13 de julio del 2022** (2022IE174820), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. – SEDE CALLE 13**, con NIT. 860.519.235-3, ubicada en el predio con dirección Avenida Calle 13 No. 50 – 83 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos automotores presuntamente incumplió la normatividad en materia ambiental toda vez que no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público y en materia de vertimientos dado que sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015** (Radicado No. 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021):
 - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (230 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (166 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (189 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
 - **Grasas y Aceites**, al obtener (21 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
 - **Cobre (Cu)**, al obtener (0,27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L).
 - **Hierro (Fe)**, al obtener (3,32 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- **Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario)**:
 - **Cobre (Cu)**, al obtener (0,27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L).
 - **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, al obtener (15,61 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10*mg/L).
- **Según Resolución 631 de 2015** (Radicado No. 2021ER286347 del 24/12/2021):
 - **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (462 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (317 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
 - **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (228 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
 - **Grasas y Aceites**, al obtener (25 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
 - **Cobre (Cu)**, al obtener (0,34 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L).
 - **Hierro (Fe)**, al obtener (1,29 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

• **Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario):**

- **Cobre (Cu)**, al obtener 0,34 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L).
- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, al obtener (12,46 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10*mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. – SEDE CALLE 13**, con NIT. 860.519.235-3, ubicada en el predio con dirección Avenida Calle 13 No. 50 – 83 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. – SEDE CALLE 13**, con NIT. 860.519.235-3, ubicada en el predio con dirección Avenida Calle 13 No. 50 – 83 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07671 de**

13 de julio del 2022 (2022IE174820), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TALLERES AUTORIZADOS S.A. – SEDE CALLE 13**, con NIT. 860.519.235-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 13 No. 50 – 83 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3101**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3101.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2022



JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

06/08/2022

Página 18 de 19

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

08/08/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

10/08/2022

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/08/2022